



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00373-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

**Demandado:** JHON JAIRO HARO SANCHEZ CC. 88.251.759

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 12 de abril de 2019 fecha en que se notificó por estado el auto donde se solicita certificación del avalúo catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JHON JAIRO HARO SANCHEZ CC. 88.251.759**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin se ordena oficiar a las ENTIDADES FINANCIERAS, para dejar sin efecto el oficio 1491/17 de fecha 05 de junio de 2017.

LEVANTAR la medida del EMBARGO del inmueble ubicado en la Calle 2N #14-169 urbanización Cañofistolo, lote 3-1, con matricula inmobiliaria 260-288667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del demandado **JHON JAIRO HARO SANCHEZ CC. 88.251.759**, para tal fin se ordena oficiar REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para dejar sin efecto el oficio 1491/17 de fecha 05 de junio de 2017.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 2n #14-169 urbanización Cañofistolo, lote 3-1 con matricula inmobiliaria 260-288667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta propiedad del demandado **JHON JAIRO HARO SANCHEZ CC. 88.251.759**, para tal fin librese oficio al Inspector Cuarto Urbano de Policía de Cúcuta y al Secuestre Delegado el señor Robert Alfons Jaimes García, para dejar sin efecto el despacho comisorio N° 2873/17de fecha 18 de diciembre de 2017.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc228bb394ecf3bbd7b8af1db226d42fd5e70239c93d2108a9069d71bf2307**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00515-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

**Demandado:** LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC. 88.243.750

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 10 de febrero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado MAUSAN HIERROS Y LAMINAS, identificado con matrícula mercantil N° 00247571 de 24 de junio de 2013 propiedad del demandado **LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC. 88.243.750**, para tal fin se ordena oficiar a Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para dejar sin efecto el oficio 1427/17 de fecha 25 de mayo de 2017.

LEVANTAR la medida de secuestro del establecimiento de comercio denominado MAUSAN HIERROS Y LAMINAS, identificado con matrícula mercantil N° 00247571 de 24 de junio de 2013, ubicado en la avenida 12 #20-27 propiedad del demandado **LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC. 88.243.750**, para tal fin se ordena oficiar INSPECTOR DE POLICIA DE CUCUTA, para dejar sin efecto el oficio 1869/17 de fecha 25 de julio de 2017.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406d02ff1b370c83d694257bbaf9ac7d6112fee6875050e0d93b7ae30f7ab57**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00516-00

**Demandante:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807009126-8

**Demandado:** PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA CC. 5.492.469

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 7 de febrero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto de aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA CC. 5.492.469**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin se ordena oficiar a las ENTIDADES FINANCIERAS, para dejar sin efecto el oficio 1884/18 de fecha 23 de octubre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES, SERVICIOS Y GESTIONES DEL NORTE, identificado con matricula mercantil N° 0000121819, propiedad del demandado **PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA CC. 5.492.469**, para tal fin se ordena oficiar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, para dejar sin efecto el oficio 1885/18 de fecha 23 de octubre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES, SERVICIOS Y GESTIONES DEL NORTE, identificado con matricula mercantil N° 0000121819, propiedad del demandado **PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA CC. 5.492.469**, para tal fin se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CUCUTA, para dejar sin efecto el oficio N° 029/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f489e16217849611cca69a1cebc4f41728479de982fc3c48e7bcbe201f8d4**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00562-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

**Demandado:** HENRY ALONSO PEÑA MOLINA CC. 80.056.212

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 06 de noviembre de 2018 fecha en que se notificó por estado el auto donde se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada este Despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializo.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Código de verificación: **b5b0dff3415a6d802bfcc25f345db7e108ff56e88bcd9897380ba22a96cb8faf**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00688-00

**Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228**

**Demandados: JIMMY LEAL CHACON CC. 88.219.945**

**ILDA MARIA JURADO MORA CC. 27.731.210**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 18 de febrero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó el avalúo presentado por la parte actora, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 50% del inmueble ubicado en la avenida 15e casa int 1c urbanización Zulima manzana C lote n°1 conjunto privado libertadores royal av. Libertadores de esta ciudad inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-138837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para tal fin se ordena oficiar a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para dejar sin efecto el oficio 1895/17 de fecha 01 de agosto de 2017.

LEVANTAR la medida de secuestro de la cuota parte propiedad de la demandada **ILDA MARIA JURADO MORA CC. 27.731.210** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-138837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la avenida 15e casa int 1c urbanización Zulima manzana C lote n°1 conjunto privado libertadores royal av. Libertadores de esta ciudad, para tal fin líbrese oficio a la Inspectora Sexta Urbana de Policía de Cúcuta y a la secuestre delegada la señora María Consuelo Cruz , para dejar sin efecto el despacho comisorio N° 2402/17 de fecha 13 de octubre de 2017.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac3a166014db9dc0c6a1ce5f85ffa11afa5dbe816fce7254e67c63b39e9736**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00408-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS  
CORFUTURO NIT 8902100750-6**

**Demandado: WILSON ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C 88.212.050**

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo del 50%, del salario que devengue el demandado WILSON ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.212.050, como contratista, (prestación de servicios profesionales) subcontratista o tercerizado del establecimiento de comercio GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS LUX SAS con Nit 860001697-8 ubicada en la Vía antigua Boconó, carrera antigua a San Antonio barrio Santa Clara, Cúcuta Colombia.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c6346e765b67261f3f0d352116bcbbe6380a2b76f662d5622286cecee4b6a**  
Documento generado en 10/06/2022 01:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00453-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3  
Demandado: JOSE FABIO SACHICA APONTE C.C 13487242**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena REQUERIR a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@tuya.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tuya.com.co) , [notificacionesjud@alianzasgp@com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp@com.co)

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4b39bdb04e1588e3df2ffeccf05e6309bc3363640021925118e984faae6d7**  
Documento generado en 10/06/2022 01:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00217-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3  
Demandado: EDUARD LOZANO DELGADO C.C 13.506.363**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena REQUERIR a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@tuya.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tuya.com.co) , [notificacionesjud@alianzasgp@com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp@com.co)

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7433b53f6e499595f55f2d364f71f10331a332c7450a492d59a32a0e39103a4**  
Documento generado en 10/06/2022 01:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2020-00274-00**

**Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT  
Demandado: LUIS ALBERTO MARTINEZ ORTIZ C.C. 13.506.547**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, informen al despacho si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b48a11a676a3a3c1da87475555ea32569f6072e86bee174c49818886999d8**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00166-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
Demandado: TITO ELIAS MORA AVILA C.C 7.330.643**

Seria del caso aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P., y el correo al cual envía copia de la renuncia: [abogadjudinterna5@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna5@alianzasgp.com.co) no se encuentra relacionado para notificaciones en la demanda; en consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edea0928fdde8e33f17aeead80681ef1389392557f93168bbd2d50c5c179e7f**  
Documento generado en 10/06/2022 01:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
MONITORIO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00182-00

**Demandante:** MARIA AMPARO MALDONADO SOTO  
**Demandados:** FREDDY CORREDOR Y DIANA MALOA JAIME

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO instaurado por **MARIA AMPARO MALDONADO SOTO** en contra de **FREDDY CORREDOR Y DIANA MALOA JAIME**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Respecto al levantamiento de medidas este Despacho no se pronunciará debido a que no fueron solicitadas durante el proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$170.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f38d556f518fb6acd878f38ad6aa90e95ec95121a290b243836556d2adf4f3**  
Documento generado en 10/06/2022 01:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00214-00

**Demandante:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

**Demandada:** ANA ILVA TAMI C.C 37.250.577

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8234f8bb143172cf16a3e515565bea66a1b3d9599de98ca88e23a973f2ae0**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00331-00

**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5  
**Demandado:** JHONATAN CHAVERRA CORDOBA C.C 1.143.952.335

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devengue el demandado **JHONATAN CHAVERRA CORDOBA C.C 1.143.952.335** por honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado como empleado de la CICSA COLOMBIA S A.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35afa68f8c77aed8cd479f0097717afe94fae56d493fde289110e00ccf554459**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00116-00

**Demandante:** MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C 37.397.034

**Demandado:** EMERSON BASTO GONZALEZ C.C 1.090.431.501

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 13 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b9507acd83cab104ea8437a6f32d3cff8e907b93cf1dfd0b05ac83fbc88cc**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Restitución de inmueble arrendado. Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00145-00

DEMANDANTE: YERLY DALIANA PACHECO RANGEL  
DEMANDADOS: JHONY ALBERTO GUERRERO CARREÑO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **27 DE MAYO DE 2022** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 13 de junio de 2022 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1436af23a852e87e81d3263b0ebb7d18ce24e3a4753d82ff1d666ea345679bbf**

Documento generado en 10/06/2022 01:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**